

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [42987](#)

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería a este Magistrado, en su calidad de Sustanciador de la presente Sala, decidir el recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, contra el auto de marzo 13 de 2020 por el Juzgado Once Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Axia Energía S.A.S. contra la Messer Energy Services S.A.S. E.S.P..

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, la decisión de la A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo a los siguientes

Antecedentes y Consideraciones

1º) Mediante el auto de marzo 13 de 2020, la A Quo procedió a “rechazar” la presente demanda “por falta de competencia en razón del Factor Territorial” ordenando su remisión a al Juez Civil del Circuito en Oralidad en turno de Bogotá D, por considerar que en esos Juzgados reside la competencia para asumir el conocimiento del presente litigio. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 9 de octubre de ese mismo año se confirma ella y se concede en el efecto suspensivo el recurso subsidiario, a efectos de lo cual se ha puesto a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente. ^[Véase nota1]

2º) Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que no exista una norma especial, que lo prohíba para un determinado caso en particular.

Con respecto a las diversas decisiones a través de las cuales se puede “rechazar una demanda” tanto el artículo 90 como el 321 (numeral 1º) del Código General del Proceso, en forma genérica establecen la viabilidad del trámite del recurso de apelación contra el auto correspondiente

Sin embargo, en el artículo 139 de ese mismo Estatuto Procesal, existe una norma especial que hace referencia a la tramitología que debe dársele a las declaraciones de “incompetencia”

¹ Folios 51-60 en el archivo digital “04-054-2020 parte 3” y “08-2020-054 9 de octubre no repone concede apelación”

de los Jueces en la regulación de los llamados “Conflictos de Competencia”, donde en forma expresa, se indica que las providencias correspondientes son “inapelables”:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.” Estas decisiones no admiten recursos.” (Resaltados de esta Corporación).

En consecuencia, al no ser una providencia susceptible de apelación lo pertinente es declarar la inadmisión de este recurso (artículo 326 del Código General del Proceso), para devolver el conocimiento a la A Quo para que proceda la remisión del expediente a la Ciudad de Bogotá, para que allí, se decida lo pertinente por el Juzgado Civil del Circuito, a que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de marzo 13 de 2020 del Juzgado Once Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver. A fin que se proceda al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2º y 3º de su providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8dc5f3ec20dec51cc653d337b78f982d5a77f429eb6ae43ded6294600179e1d

Documento generado en 24/02/2021 09:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>